

Ejecutivo por Sumas de Dinero

Rad. 54-498-31-53-002-2023-00062-00

Demandante: Inversiones Tecnomédica de Colombia S.A.S.

Demandado: E.S.E. Hospital Emíro Quintero Cañizares de Ocaña

Libra Mandamiento de Pago



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Ocaña, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0320

Se encuentra al Despacho la presente demanda, Ejecutiva Singular radicada bajo el No. 54-498-31-53-002-2023-00062, promovida por **INVERSIONES TECNOMEDICA DE COLOMBIA S.A.S.**, contra la **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que se adecuaran los requisitos allí advertidos, procediendo en oportunidad la parte demandante a subsanar dichos yerros como emerge de la constancia secretarial que antecede, actuación con la cual para el despacho se consideran superadas las formalidades de la demanda, lo que abre paso al estudio de si se libra o no la orden de pago peticionada.

Tenemos que con la presente demanda se allegan para efectos del cobro un total de tres (03) Facturas Electrónicas de Venta, así:

FACTURA ELECTRONICA No.	FECHA EMISION	DE	FECHA DE VENCIMIENTO	DE	VALOR FACTURA
FE-4305	12/05/2021		11/06/2021		\$198.532.360
FE-4306	12/05/2021		11/06/2021		\$176.059.372
FE-4307	12/05/2021		11/06/2021		\$207.020.660
			TOTAL		\$581.612.392

Empezando con los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio a los que indiscutiblemente debemos remitirnos pues (i) se encuentra la mención del derecho incorporado, esto es, Factura de Venta, y su valor se deduce claramente en cada una de ellas, igualmente debe verificarse (ii) la firma del creador de la factura, que concordantemente con el artículo 772 ibídem, es el vendedor quien

Ejecutivo por Sumas de Dinero

Rad. 54-498-31-53-002-2023-00062-00

Demandante: Inversiones Tecnomédica de Colombia S.A.S.

Demandado: E.S.E. Hospital Emíro Quintero Cañizares de Ocaña

Libra Mandamiento de Pago

debe librarla, **requisito del que se hablará cuando se estudien los previstos para la Factura Electrónica.**

En lo que obedece a los requisitos del 774 del Código Mercantil, se tiene que (i) las facturas en cometo, fueron recibidas de un lado, a través del aplicativo dispuesto por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)¹ y, de otra parte, que con el oficio remisorio del trece (13) de mayo de 2021² fueron aportadas las enunciadas facturas y, el mismo cuenta con sticker de radicado ante la demandada en la parte superior derecha, del que se presuntamente se encuentra facultado para recibir.

Igualmente, al tratarse de modelos de facturas, se tiene que cumplen con los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario, como lo es la denominación de “factura de venta” en la parte superior derecha, la razón social de cada una de las partes como encabezado, el número de consecutivo de las facturas en la parte superior derecha, la fecha de expedición, la descripción genérica de los artículos vendidos con su respectivo valor, encontrándose así el cumplimiento de los requisitos que en este sentido la Ley exige y que resultan aplicables al caso.

Del mismo modo, debe recordarse que, tratándose de la facturación electrónica, el decreto 2242 de 2015 indicó:

ARTICULO 3. Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:

1. Condiciones de generación:

a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que ésta señale.

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo [617](#) del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso.

Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley [962](#) de 2005 en concordancia con la Ley [527](#) de 1999, el Decreto [2364](#) de 2012, el

¹ Folio 89 del numeral 006 del expediente digital.

² Folio 29, ibidem.

Ejecutivo por Sumas de Dinero

Rad. 54-498-31-53-002-2023-00062-00

Demandante: Inversiones Tecnomédica de Colombia S.A.S.

Demandado: E.S.E. Hospital Emíro Quintero Cañizares de Ocaña

Libra Mandamiento de Pago

Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- *Al obligado a facturar electrónicamente.*
- *A los sujetos autorizados en su empresa.*
- *Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.*

e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica.

A su turno, el Decreto 1154 de 2020 modificó el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 Único del Sector Comercio, Industria y Turismo, Derogando las demás disposiciones frente al tema en particular. Consagrándose allí entre otras cosas:

Artículo 2.2.2.53.14. Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. *La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.*

Parágrafo 1. *Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.*

Parágrafo 2. *La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad.*

En cumplimiento de lo anterior, la DIAN expidió la Resolución No. 000042 del cinco (05) de mayo de 2020, a través de la cual en el Título V “Requisitos de la Factura de Venta y de los Documentos Equivalentes a la Factura de Venta”, en su Capítulo I “Requisitos de la factura electrónica de venta”, en su artículo 11, estableció que la factura electrónica de venta debía ajustar a lo dispuesto en el artículo 617 del Estatuto Tributario y, lo indicado en 18 numerales de dicho artículo, concordante con lo anteriormente transliterado. Que agrega a todos los anteriores:

- A. Respecto de la numeración consecutiva de factura electrónica de venta, incluyendo el número, rango, fecha y vigencia de la numeración autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Ejecutivo por Sumas de Dinero

Rad. 54-498-31-53-002-2023-00062-00

Demandante: Inversiones Tecnomédica de Colombia S.A.S.

Demandado: E.S.E. Hospital Emíro Quintero Cañizares de Ocaña

Libra Mandamiento de Pago

- B. Generación del código QR.
- C. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria - NIT, del fabricante del software, el nombre del software y del proveedor tecnológico si lo tuviere.

Así las cosas y de cara, a los archivos aportados, se tiene que la representación gráfica de las facturas, también cuenta con el código QR y el Código Único de Facturación Electrónica. Y consultado el aplicativo MUISCA de la DIAN, se acredita que cada una de las facturas se encuentra registrada en tal plataforma, reportando con éxito lo relativo a la firma, código CUFE y recepción del documento.

Aunado que, para la validación de la factura por parte de la DIAN, el formato de recepción es el XML, **contenido de la firma digital** que permite la verificación de este documento a través del código CUFE. Así también, en la parte superior se referencia la Resolución No. 18764009485213 de fecha 2021/01/05 donde autoriza la facturación de la FE 3001 a la FE 8000, vigencia 12 meses; por último, en la parte inferior derecha se refleja el desarrollador TNS S.A.S. NIT. 800.182.856-1. Por último, a todo lo mencionado acompaña la cuenta de cobro³ requerida para la ejecución de dichas facturas.

Por lo anterior, encuentra al Despacho que ciertamente los títulos aportados, se ajustan a la normativa, configurándose en una factura digital posible de ser ejecutada vía judicial, como quiera que contienen una obligación clara, expresa y exigible, teniendo en cuenta que ya acaeció la fecha de vencimiento de cada factura.

En este orden de ideas, se advierte que nos encontramos frente a la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo

³ Folio 66, del numeral 006 del expediente digital.

Ejecutivo por Sumas de Dinero

Rad. 54-498-31-53-002-2023-00062-00

Demandante: Inversiones Tecnomédica de Colombia S.A.S.

Demandado: E.S.E. Hospital Emíro Quintero Cañizares de Ocaña

Libra Mandamiento de Pago

422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma del capital solicitado por cada una de ellas, las cuales se totalizan en: **QUINIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS (\$581.612.392) PESOS M/CTE.**, más los respectivos intereses a partir de su exigibilidad, como constará en la resolutive de este auto.

Por último, en cuanto al tema de las notificaciones se está informando de una dirección electrónica, lo que amerita ORDENAR a la parte ejecutante que proceda a realizar la notificación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndose la precisión que en todo caso “También podrá” efectuar la notificación del demandado de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico j02cctoooca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se reconoce al Dr. **IVAN JOSÉ MONTEJO PABÓN** como apoderado judicial de la demandante, en los términos y facultades del poder conferido. Así mismo, se ordenará que por SECRETARIA si aún no se hubiere hecho, se remita el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL al apoderado judicial de la parte demandante, debiéndose dejar constancia de ello.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la **JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

Ejecutivo por Sumas de Dinero

Rad. 54-498-31-53-002-2023-00062-00

Demandante: Inversiones Tecnomédica de Colombia S.A.S.

Demandado: E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña

Libra Mandamiento de Pago

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **INVERSIONES TECNOMÉDICA DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT No. 900740837-7, representada legalmente por el señor Jesús Alexander Reyes Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.244.433, en contra de la **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA**, con NIT No. 890.501.438-1, pagar a la parte demandante, **INVERSIONES TECNOMÉDICA DE COLOMBIA S.A.S.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

A. QUINIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS (\$581.612.392) PESOS M/CTE., por concepto del capital adeudado como sumatoria de la totalidad de las facturas relacionadas.

B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados desde la exigibilidad de la factura de la referencia y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., **PRECISÁNDOLE** que de contar con la dirección electrónica del demandado (debidamente soportada), también podrá acudir a las directrices trazadas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada, **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de

Ejecutivo por Sumas de Dinero

Rad. 54-498-31-53-002-2023-00062-00

Demandante: Inversiones Tecnomédica de Colombia S.A.S.

Demandado: E.S.E. Hospital Emíro Quintero Cañizares de Ocaña

Libra Mandamiento de Pago

comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico j02cctooca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

QUINTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

SEXTO: Por secretaria, **CÚMPLASE** lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SEPTIMO: RECONOCER al Dr. **IVAN JOSÉ MONTEJO PABÓN** como apoderado judicial de la demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

OCTAVO: POR SECRETARIA remítase el LINK del EXPEDIENTE DIGITAL al apoderado judicial de la parte demandante, déjese constancia de ello.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb4c82b0e88ee76b966f96f9c1d545d5ab6b8c03ac6f88890e81bc383cab5dc**

Documento generado en 19/05/2023 10:24:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2023 00095 00

Ejecutivo por sumas de dinero

Demandante: IVÁN AUGUSTO IBAÑEZ VEGA

Demandado: LEONARDO ANDRÉS TRIGOS IBAÑEZ

Inadmisión



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.0322

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de mayor cuantía impetrada por el señor **IVAN AUGUSTO IBAÑEZ VEGA**, a través de apoderado judicial, el Dr. **LUMAR FERNANDO SIERRA ROCHELS**, contra el señor **LEONARDO ANDRÉS TRIGOS IBAÑEZ**, para resolver acerca del mandamiento de pago solicitado, para lo cual se procederá a establecer si la presente acción ejecutiva reúne los requisitos del artículo 422 del CGP en armonía con el artículo 82 del CGP y la ley 2213 de 2022.

La parte actora pretende a través de demanda ejecutiva se libre mandamiento en virtud al vencimiento de seis (06) letras de cambio aceptadas por el demandado, en favor del demandante.

Así las cosas, revisados los requisitos de art. 82 del C.G.P., encuentra el despacho que no cumple con lo exigido por el numeral 4 de dicha prerrogativa, toda vez que en la pretensión segunda se solicita librar mandamiento de pago por el valor de los intereses de plazo. Sin embargo, al observar los títulos valores objeto de recaudo, se tiene que sobre todos ellos se pactó como fecha de exigibilidad el mismo día de su creación; así las cosas, se le **requiere para que haga claridad** sobre dicho aspecto y el fundamento de dicha solicitud.

En igual sentido, se le **requerirá para que precise** la pretensión frente a los intereses moratorios, ya que solicita el reconocimiento de los mismos desde el día que se hizo exigible el título valor, cuando estos se contabilizan a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación.

Así mismo, conforme al numeral 10, párrafo 1 ibidem, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, **se le requiere** para que aporte dirección de correo electrónico del demandado, indicando como la obtuvo, debiendo allegar las

Rad. 54 498 31 53 002 2023 00095 00

Ejecutivo por sumas de dinero

Demandante: IVÁN AUGUSTO IBAÑEZ VEGA

Dermandado: LEONARDO ANDRÉS TRIGOS IBAÑEZ

Inadmisión

evidencias correspondientes. Advirtiéndole que deberá ser la que el demandado utiliza constantemente.

En caso de no obtener dicha dirección, deberá aportar a este expediente cuales fueron las acciones que ejecutó, tendientes a ello. Y, en igual sentido, deberá aportar prueba donde conste que el demandado es titular del número de línea móvil aportado con la demanda.

La anterior disposición, de aportar dirección electrónica **también se requerirá** en relación con el demandante, quien, en caso de no contar con una, se le ordena al apoderado que asesoré a su poderdante en la creación de una para ser aportada al trámite.

Finalmente, se tiene que el poder aportado con la demanda, no cumple con lo establecido en el inciso 2 del art. 5 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto en el cuerpo del mismo no se relaciona el correo electrónico del apoderado.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva en contra de **LEONARDO ANDRÉS TRIGOS IBAÑEZ,** en lo referente a: (i) la pretensión segunda, (ii) las direcciones de notificaciones de las partes y, (iii) el poder otorgado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1650b40e3e76dfbe12378c52d30e9b9061b0e506c76c347d35b434d6ed1e6fa8**

Documento generado en 19/05/2023 02:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2023 00095 00
Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: Martha Cecilia Paipilla Martínez
Dermandado: Ligia Stella Ibañez Vega

Inadmisión



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.0323

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de garantía real impetrada por la señora **MARTHA CECILIA PAIPILLA MARTÍNEZ**, a través de apoderado judicial, el Dr. **JAIME ELIAS QUINTERO URIBE**, contra la señora **LIGIA STELLA IBAÑEZ VEGA**, para resolver acerca del mandamiento de pago solicitado, para lo cual se procederá a establecer si la presente acción reúne los requisitos del artículo 422 del CGP en armonía con el artículo 82 y 468, así como la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, revisados los requisitos especiales del artículo 468 del C.G.P., se tiene que el inciso 2 del numeral 1 exige que a la demanda se anexe certificado expedido por el registrador con una antelación no superior a un (01) mes. Ahora, la demanda fue presentada el dieciséis (16) de mayo del año que avanza y el certificado que acompaña la misma fue expedido el once (11) de abril de 2023. Con lo anterior, se ha excedido el término que contempla el articulado procedimental, por lo que previo a librar mandamiento de pago, se requerirá al actor para que actualice el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 270-11225.

Ello, en aplicación del principio de legalidad que rige las actuaciones en procura del debido proceso, atendiendo a la disposición especial que contempla el Código General del Proceso para la ejecución de garantías reales.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de garantía real promovida por la señora **MARTHA CECILIA PAIPILLA MARTÍNEZ**, a través de

Rad. 54 498 31 53 002 2023 00095 00
Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: Martha Cecilia Paipilla Martínez
Dermandado: Ligia Stella Ibañez Vega

Inadmisión

apoderado judicial, contra la señora **LIGIA STELLA IBAÑEZ VEGA**, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a15e723b4c9c6b5c16f79304ecbb7a7260f063bed669c34b9b6184b58b31255**

Documento generado en 19/05/2023 04:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>